--- Trelew, de Junio de 2017.----------

- **VISTOS Y CONSIDERANDO:**----------

- --- I.- Que por resolución de fs. 7, la jueza titular del Juzgado de Familia n° 2 de Trelew se inhibió de entender en los presentes autos, invocando la conexidad del reclamo de autos con las causas n° 59/2009; 549/2009 y 453/2015, que tramitaron oportunamente ante el

Juzgado de Familia n° 1 de Trelew.----------

---- Que, por resolución de fs. 10/vta., la jueza titular de dicho Juzgado se opuso y generó el conflicto negativo de competencia que viene a resolver. Sostuvo allí que la causa que aquí se ventila tiene como objeto la homologación de acuerdos arribados por los progenitores respecto del ejercicio de su responsabilidad parental, no teniendo relación con las causas oportunamente tramitadas ante dicho Juzgado (retención de asignaciones familiares y violencia familiar), por lo que no existe conexidad que torne procedente el desplazamiento de competencia efectuado. Agrega que no existe posibilidad de sentencias contradictorias, en tanto los hechos y las partes de la causa difieren con las citadas por la Magistrada del Juzgado de Familia N° 2 para fundar su incompetencia.----

-- --- II.- Así, planteado el presente conflicto negativo de competencia, corresponderá ordenar que continúe entendiendo en la causa el Juzgado de Familia N° 2 de la ciudad

de Trelew.----------

--

--- Que la Jueza de dicho Tribunal citó como fundamento de su incompetencia la conexidad de la presente con las causas n° 59/2009; 549/2009 y 453/2015. Sin embargo, conforme surge del informe de actuario de fs. 10, en la primera de ellas, la Sra. C. B. S. obtuvo la retención de asignaciones familiares percibidas por el progenitor de sus hijos, Sr. M. Á. E.. En la segunda, la misma reclamante alcanzó medidas de protección contra el último nombrado. Finalmente, en la tercera, la Sra. D. M. A. denunció por violencia familiar al Sr. G. A.

R., obteniendo medidas de protección.---------- -

-- Por su parte, en la presente causa los Sres. A. G. R. y C. M. E. presentan a homologación el acuerdo de cuidado personal y alimentos suscriptos a favor de la niña G. L. R., hija de ambos.---------- --- Al respecto, esta sala ha dicho que la finalidad del instituto de la conexidad procura evitar que, en concreto, pretensiones comunes (y sin perjuicio de las particularidades) sean objeto de un doble conocimiento, aspecto que posibilitaría que sobre los mismos hechos puedan recaer sentencias contradictorias (S.I.C. N° 55/2013; conf. Falcón, "Código procesal civil y comercial. Anotado, concordado y comentado", Ed. Abeledo

Perrot, Buenos Aires, 1983, T. II, p. 218 y sig.).----------

--

--- En este sentido, no guarda relación la homologación de un acuerdo de cuidado personal y alimentos, celebrado a favor de una niña por sus padres, con causas que hagan a cuestiones relativas a otros grupos familiares, por más que alguno de ellos se

encuentre incluido en estos últimos. Ello, en tanto, no existe una misma relación jurídica o

una misma situación de hecho; ni siquiera media coincidencia respecto de la clase de pronunciamiento y la cosa o hecho sobre la que este decisorio debe versar (confr.: MORELLO y otros, "Códigos.", 2da. Ed.,II-C, p g. 461 y ss.). Ha de tenerse en cuenta que no podría existir conexión entre diversos procesos cuando por lo menos uno de los sujetos no sea común, pues como enseña Carnelutti, "no hay litigios conexos entre partes totalmente distintas" (“Instituciones...", I-388).----------

----- No resulta entonces razonable que siga interviniendo el tribunal que actuó en un proceso anterior, cuando se trata de distintos grupos familiares (conf. C.Apel. Puerto Madryn, S.I.F. N° 44/2016), los cuales no guardan directa vinculación con el objeto del proceso de autos, ni los sujetos que en el mismo se presentan.----------

----- No puede entonces siquiera conjeturarse la posibilidad de dictarse sentencias contradictorias, numen del principio de prevención. Se ha dicho al respecto que "la conexidad basada en el principio de prevención, en cuanto consagra una excepción a las reglas generales en materia de competencia, se configura en supuestos en los cuales la materia litigiosa traída con posterioridad a la radicación originaria constituye una prolongación de la misma controversia, de modo que deba ser sometida al Tribunal que previno, permitiendo continuidad de criterio de *perpetuatio jurisdictionis* (L.L., 1997-D, 384; id. E.D. 163-398).----------

--- Por estos fundamentos, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**----------

---- HACER lugar a la oposición deducida a fs. 10vta., y revocar la declaración de incompetencia de fs. 7, ordenando que entienda en los autos el Juzgado de Familia n° 2 de Trelew.----------

--- COMUNICAR a la Oficina de Adjudicaciones la decisión a fin de que tome razón y disponga en el sistema informático el Juzgado que intervendrá en la presente causa.-----

-- --- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8° ley V nº 17).---------

---------- Regístrese, notifíquese, hágase saber lo resuelto a la titular del Juzgado de Familia nº

1 de Trelew mediante oficio y oportunamente devuélvase.----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 – SIF. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER

SECRETARIO DE REFUERZO CÁMARA DE APELACIONES